



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
27 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 15° a 17° combinados de Viet Nam*

1. El Comité examinó los informes periódicos 15° a 17° combinados de Viet Nam¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3035^a y 3036^{a2}, celebradas los días 29 y 30 de noviembre de 2023. En su 3046^a sesión, celebrada el 7 de diciembre de 2023, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 15° a 17° combinados del Estado parte. Asimismo, celebra la reanudación de un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte, 11 años después de su última comparecencia ante el Comité. Agradece al Estado parte la información proporcionada durante el diálogo y posteriormente.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte:

- a) La Ley de Residencia (núm. 68/2020/QH14).
- b) La Ley de Mediación o Diálogo en los Tribunales (núm. 58/2020/QH14).
- c) La Ley por la que se modifican y complementan algunos artículos de la Ley de Tratamiento de Infracciones Administrativas (núm. 67/2020/QH14).
- d) La Ley de Ejecución de Sentencias Penales (núm. 41/2019/QH14).

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

4. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya creado las herramientas necesarias para recopilar datos estadísticos desglosados con los que poder medir con precisión el tamaño de los grupos a los que se aplica la Convención, ni evaluar su situación socioeconómica o el impacto de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte.

5. **El Comité recomienda al Estado parte que, en estrecha consulta con las comunidades afectadas y los asociados para el desarrollo, evalúe sus herramientas de recopilación de datos, adopte medidas para subsanar cualquier deficiencia en la**

* Aprobadas por el Comité en su 111° período de sesiones (20 de noviembre a 8 de diciembre de 2023).

¹ CERD/C/VNM/15-17.

² Véanse CERD/C/SR.3035 y CERD/C/SR.3036.



recopilación de datos y mejore su verificación, diversifique las actividades de recopilación de datos y permita que las personas puedan informar de forma anónima sobre la base del principio de la autoidentificación. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite estadísticas exhaustivas, precisas y fiables sobre la composición de su población, desglosadas por sexo, edad, religión, origen étnico y nacionalidad, así como los indicadores socioeconómicos necesarios para evaluar las disparidades y valorar el impacto de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte.

Marco jurídico para luchar contra la discriminación racial

6. El Comité observa que, según la información proporcionada por el Estado parte, la Convención se ha incorporado directamente en el derecho interno, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Tratados (núm. 108/2016/GH13). Si bien el Comité observa que el artículo 16 de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley y la no discriminación, le preocupa que dicho artículo no abarque tanto la discriminación directa como la indirecta ni incorpore ninguno de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención. Por último, el Comité lamenta que el Estado parte no le haya facilitado información concreta y sustantiva sobre el actual proceso de elaboración de una ley de asuntos étnicos (arts. 1 y 2).

7. **El Comité reitera sus recomendaciones anteriores³ de que se incorpore la Convención en el derecho interno mediante una ley general contra la discriminación a la que el Estado parte y sus autoridades judiciales den pleno efecto, que incluya una definición de la discriminación racial que abarque tanto la discriminación directa como la indirecta y en la que figuren todos los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que facilite más información acerca de la ley de asuntos étnicos, entre otros aspectos acerca de su proceso de elaboración y de las consultas celebradas con la sociedad civil y las comunidades.**

Institución nacional de derechos humanos

8. Si bien observa que se ha encomendado al Ministerio de Seguridad Pública la creación de una institución nacional de derechos humanos, el Comité vuelve a lamentar⁴ que aún no se haya creado dicha institución (arts. 2 y 6).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que acelere la creación de una institución independiente de derechos humanos, con unos plazos claros, que cuente con la financiación y los recursos humanos necesarios, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y que tenga un mandato amplio en materia de derechos humanos y el mandato específico de hacer frente a todas las formas de discriminación.**

Denuncias de discriminación racial y acceso a la justicia

10. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado parte sobre diversas medidas que ha adoptado para mejorar el acceso a la justicia, por ejemplo en lo relativo al derecho de las personas que participan en procesos judiciales a utilizar su lengua materna, el establecimiento de centros de asistencia jurídica en todas las provincias y la distribución de folletos sobre el derecho a asistencia letrada escritos en los idiomas de los diferentes grupos étnicos. No obstante, preocupa al Comité que, según la información facilitada por el Estado parte, no se haya registrado ningún caso o denuncia por discriminación racial ante los tribunales o las autoridades competentes. Le preocupan especialmente las informaciones de que las víctimas que intentan presentar una demanda o una denuncia por discriminación racial ante los tribunales o las autoridades competentes han sido objeto de represalias (arts. 2 y 6).

³ CERD/C/VNM/CO/10-14, párr. 7; y A/56/18, párrs. 414 y 415.

⁴ CERD/C/VNM/CO/10-14, párr. 11.

11. El Comité recuerda al Estado parte que la falta o el escaso número de causas o denuncias por discriminación racial no significa que esta no se produzca en el Estado parte, sino que más bien puede indicar que existen barreras para hacer valer derechos ante los tribunales internos en casos de discriminación, como el desconocimiento por parte de la población de sus derechos y de la posibilidad de invocarlos, la desconfianza en el poder judicial, el temor a represalias o la falta de atención o sensibilidad de las autoridades hacia los casos de discriminación racial. Así pues, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Siga aplicando medidas para mejorar el acceso a la justicia y evalúe sus efectos atendiendo a los resultados e indicadores pertinentes;**
- b) **Garantice el derecho de las personas que participan en procesos judiciales a utilizar su lengua materna;**
- c) **Imparta formación a todos los abogados, asesores jurídicos y jueces sobre la discriminación y la posibilidad de invocar derechos, en particular los enumerados en la Convención, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;**
- d) **Organice campañas para informar a la población sobre la discriminación y los derechos humanos, en particular sobre los derechos enumerados en la Convención, y sobre la forma de denunciar incidentes de discriminación o iniciar acciones judiciales por ese motivo;**
- e) **Investigue, enjuicie y, en caso de condena, imponga las penas apropiadas por toda represalia contra una víctima que intente acudir a los tribunales o presentar una denuncia ante las autoridades competentes.**

Penas de muerte

12. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado parte sobre las medidas que ha adoptado para limitar el ámbito de aplicación de la pena de muerte, como la reducción del número de delitos por los que esta se puede aplicar en virtud del Código Penal. No obstante, al Comité le sigue preocupando que el Estado parte mantenga la pena de muerte para delitos tipificados de forma amplia y vaga en el Código Penal, por los que a menudo se condena a personas que trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, en especial el artículo 109, relativo a las actividades contrarias al gobierno del pueblo. También preocupa al Comité que el Estado parte no revele datos oficiales sobre la pena de muerte, por ejemplo sobre el número de personas condenadas a muerte y ejecutadas. No obstante, según las decisiones sobre sentencias publicadas en el portal electrónico del Tribunal Popular Supremo, se condena a muerte a un número desproporcionado de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios (arts. 2, 5 y 6).

13. **Remitiéndose a su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y en consonancia con las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos⁵, el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Revise y modifique las leyes y políticas que den lugar a disparidades étnicas en las condenas en los procesos penales.**
- b) **Aplique una moratoria sobre la pena de muerte con miras a abolirla.**
- c) **Recopile y publique estadísticas sobre el número de personas condenadas a muerte, en espera de ejecución o ejecutadas, desglosadas por origen étnico y nacional.**

Discurso de odio racista, incitación al odio racial y delitos de odio racista

14. Al Comité le preocupa que no exista ninguna ley que prohíba el discurso de odio racista y la incitación al odio racial. Considera preocupantes los continuos incidentes de discurso de odio y de incitación al odio racial dirigidos contra personas pertenecientes a

⁵ [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 24.

grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, en particular los cometidos por funcionarios públicos, miembros del comité directivo encargado de dar cumplimiento a la resolución núm. 35/NQ-TW del Politburó, relativa a la “protección de los fundamentos ideológicos del Partido”, y por miembros de la Unidad Cibernética de la Fuerza 47 (Lực lượng 47), creada por la Dirección General de Asuntos Políticos del Ejército Popular de Viet Nam. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información sobre la existencia de legislación que reconozca la discriminación racial como una circunstancia agravante en todos los delitos. Asimismo, está profundamente preocupado por la persistencia de los delitos de odio que adoptan la forma de agresiones por parte de “asociaciones de la Bandera Roja”, así como por la falta de información sobre investigaciones, procesamientos y condenas. El Comité lamenta que, en la información facilitada por el Estado parte, se califique de patriotas a los miembros de las “asociaciones de la Bandera Roja”, con lo que se legitiman sus acciones discriminatorias (art. 4).

15. El Comité recuerda su recomendación general núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, en la que se subraya el carácter obligatorio de las disposiciones del artículo 4. Recordando además su recomendación general núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Apruebe leyes que prohíban el discurso de odio racista y la incitación al odio y la violencia raciales;

b) Reconozca por ley la discriminación racial como una circunstancia agravante en todos los delitos y adopte medidas para garantizar la aplicación efectiva de dicha norma;

c) Se asegure de que las leyes propuestas, incluidas las próximas enmiendas a la Ley de Prensa, tipifiquen el discurso de odio racista y la incitación a la discriminación racial como delitos punibles por ley y que se sancionen con penas apropiadas;

d) Vele por que se investiguen y enjuicien efectivamente todos los incidentes de discurso de odio y por que se castigue a los culpables, independientemente del cargo que ocupen;

e) Vele por que se investiguen efectivamente todos los delitos de motivación racial, incluidos los cometidos por las “asociaciones de la Bandera Roja”, que se enjuicie a los autores y que, en caso de ser condenados, se les imponga una pena apropiada;

f) Imparta formación a las fuerzas del orden y a los funcionarios municipales sobre la vigilancia y la denuncia del discurso y los delitos de odio racista;

g) Se asegure de que las autoridades públicas, en particular los funcionarios públicos de alto nivel, se distancien de forma clara y explícita de cualquier incidente de incitación al odio y de que rechacen y condenen de manera formal y pública el discurso de odio y la difusión de ideas racistas;

h) Adopte medidas para promover la diversidad étnica y cultural, la tolerancia y el entendimiento interétnico entre las comunidades, en especial entre las que residen en el delta del Mekong, las tierras altas centrales y la región montañosa septentrional.

Elaboración de perfiles raciales y uso excesivo de la fuerza

16. Preocupan al Comité las informaciones sobre la persistencia del uso de perfiles raciales, la tortura, los malos tratos, las muertes de personas privadas de libertad, el abuso de autoridad y el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del orden contra personas y grupos que corren el riesgo de sufrir discriminación racial, así como contra quienes trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, obtenidas durante la investigación que llevó a cabo el Ministerio de Seguridad Pública a raíz de los ataques contra las comisarías de la policía municipal de la provincia de Dak Lak perpetrados el 11 de junio de 2023.

17. Recordando sus recomendaciones generales núm. 31 (2005) y núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Se asegure de que la elaboración de perfiles raciales esté claramente definida y prohibida en la legislación, cree un mecanismo de supervisión, dotado de recursos suficientes, que se ocupe de investigar las denuncias de uso excesivo de la fuerza y elaboración de perfiles raciales por parte de agentes del orden, y vele por que dicho mecanismo desempeñe sus funciones de forma independiente;

b) Investigue de manera efectiva y oportuna todos los actos de elaboración de perfiles raciales, abusos racistas, malos tratos y abuso de autoridad cometidos por agentes del orden y vele por que se enjuicie a los responsables y, en caso de condena, se les impongan las penas apropiadas;

c) Vele por que los miembros de grupos más expuestos al racismo y la discriminación racial que sean víctimas de la elaboración de perfiles raciales por agentes del orden tengan acceso a recursos efectivos y a una indemnización adecuada y no sufran represalias por denunciar tales actos;

d) Promueva la diversidad étnica en la policía y se asegure de la presencia en primera línea de agentes pertenecientes a determinados grupos étnicos para contribuir a mitigar el racismo y reducir las prácticas discriminatorias;

e) Adopte medidas eficaces para prevenir el uso excesivo de la fuerza, los malos tratos y el abuso de autoridad por la policía, entre otros medios velando por que se imparta una formación adecuada en derechos humanos a los agentes del orden en todo el país, de conformidad con la recomendación general núm. 13 (1993) del Comité, relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Participación en condiciones de igualdad en los asuntos públicos y políticos

18. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado parte sobre la adopción de medidas especiales para que los funcionarios de grupos étnicos minoritarios ocupen cargos públicos y políticos, como la relativa al cumplimiento por la XV Asamblea Nacional de la cuota del 18 % establecida por la Ley de Elección de Diputados a la Asamblea Nacional y los Consejos Populares (núm. 85/2015/GH13), en la que estuvieron representados por primera vez grupos étnicos minoritarios más pequeños, como los mangs o los braus. Sin embargo, preocupa al Comité que, aunque los grupos étnicos minoritarios supongan el 15 % de la población total, los funcionarios pertenecientes a dicho colectivo apenas representen el 3 % de los cargos oficiales y públicos del Partido Comunista, al tiempo que ocupan el 18 % de los cargos municipales de menor rango. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la representación relativa que tienen algunos grupos étnicos minoritarios en determinadas zonas, como en Cao Bang y Bac Kan. Si bien el Comité observa que la Ley de Promulgación de Documentos Legislativos (núm. 80/2015/QH13) prevé la celebración de consultas públicas, considera muy preocupante que solo se garanticen las consultas realizadas a través del Frente Patriótico de Viet Nam, dirigido por el Partido Comunista, y no las organizadas en las comunidades para decidir sobre cuestiones que las afectan (art. 5).

19. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para promover la participación en condiciones de igualdad de todos los grupos étnicos en los asuntos públicos y políticos, entre otras nuevas medidas especiales para garantizar su representación proporcional en todos los niveles de gobierno. El Comité insta al Estado parte a que refuerce la confianza en sus instituciones oficiales promoviendo activamente la consulta a las comunidades étnicas minoritarias, así como su participación, cuando se decida sobre cuestiones que las afectan, por ejemplo organizando convocatorias abiertas para recibir aportaciones y consultas distintas de las que se llevan a cabo a través del Frente Patriótico de Viet Nam.

Espacio cívico

20. Preocupa al Comité que varias leyes y decretos que el Estado parte mantiene en vigor se hayan interpretado y aplicado de modo que resultan intimidatorios para las personas que trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, entre ellas defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas, o restringen sus derechos. En particular, al Comité le preocupa el capítulo XIII (delitos contra la seguridad nacional) del Código Penal, así como sus artículos 117, relativo a la información encaminada a oponerse al Estado, y 331, relativo al abuso de las libertades democráticas. También preocupa al Comité la Ley de Prensa, en particular los artículos 9, relativo a actos que atentan contra la nación o causan división, y 13, relativo al abuso de la libertad de prensa, así como la Ley de Ciberseguridad (núm. 24/2018/QH14), en particular los artículos 8, relativo a la publicación de información difamatoria, y 16, relativo a la propaganda contra el Estado (arts. 2 y 5).

21. Observando el compromiso del Estado parte de modificar, derogar o anular cualquier ley o reglamento que tenga el efecto de crear o perpetuar la discriminación racial, el Comité recomienda al Estado parte que revise y modifique el Código Penal, la Ley de Prensa y la Ley de Ciberseguridad, con el fin de evitar que sus disposiciones sean tan amplias y vagas que se presten a una interpretación o aplicación discriminatoria y arbitraria que pudiera restringir los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, así como intimidar a las personas que trabajan en favor de sus derechos, entre ellas defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas.

22. Preocupa al Comité el número desproporcionado de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios que han sido encausadas y condenadas en virtud de los artículos 109, 113 y 229 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (núm. 28/2013/QH13) por delitos calificados de “terroristas” y definidos como actos “de oposición al gobierno del pueblo” o destinados a “causar el pánico”, entre los que se cuentan los 81 montañeses implicados en los atentados del 11 de junio de 2023, que fueron acusados y condenados con arreglo al artículo 113 del Código Penal por actos terroristas de oposición al gobierno del pueblo (art. 4).

23. El Comité recomienda al Estado parte que modifique el artículo 3 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, así como otras leyes y reglamentos pertinentes, para adoptar una definición de “terrorismo” suficientemente restringida, que prohíba actos concretos y no dé lugar a interpretaciones y aplicaciones que entrañen el uso de perfiles ni discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, nacionalidad, origen étnico o identidad etnorreligiosa.

24. El Comité está profundamente preocupado por las informaciones sobre la violencia, la intimidación, la vigilancia, el acoso, las amenazas y las represalias de que son objeto sistemáticamente las personas que trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, así como los líderes de asociaciones etnorreligiosas, como consecuencia de su trabajo. Al Comité le preocupan especialmente las informaciones sobre represalias por cooperar o intentar cooperar con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos, por ejemplo los casos de dos montañeses, Y Khiu Niê e Y Sî Êban, que en 2022 intentaron viajar a una conferencia sobre la libertad de religión y de creencias, así como los casos de dos jóvenes jemerés krom, Duong Khai y Thach Cuong, que, entre 2021 y 2022, fueron detenidos por la policía en tres ocasiones, tras haber traducido y difundido copias del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 5).

25. El Comité insta al Estado parte a que garantice los derechos de las personas que trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas, los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, y a que ponga fin a la práctica sistemática de la violencia, la intimidación, la vigilancia, el acoso, las amenazas y las represalias. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar la confianza en sus instituciones oficiales, investigando de forma efectiva, exhaustiva e imparcial todos los incidentes denunciados y enjuiciando a los autores y, en caso de condena, imponiéndoles las penas apropiadas.

Disfrute en condiciones de igualdad de la libertad de circulación

26. Preocupa al Comité que, en aplicación de la Ley de Entrada y Salida de Ciudadanos Vietnamitas (núm. 49/2019/QH14), se haya impedido salir de Viet Nam a personas pertenecientes a grupos étnicos y etnorreligiosos minoritarios, entre ellas a monjes jemereros krom que intentaron viajar para impartir clases de idiomas y a personas que trabajan en favor de los derechos de las minorías étnicas que querían asistir a una conferencia en el extranjero. Al Comité también le preocupa la detención, al amparo del artículo 121 del Código Penal, relativo a la emigración ilegal que tiene por objeto oponerse al gobierno popular, de personas que intentaban salir de Viet Nam. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre la definición de emigración ilegal ni sobre cuáles son los requisitos legales para demostrar que existe la intención de oponerse al gobierno del pueblo (art. 5).

27. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para asegurarse de que cualquier restricción de salida que se imponga a personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios sea necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo. En ese sentido, el Comité recomienda al Estado parte que revise y modifique la Ley de Entrada y Salida de Ciudadanos Vietnamitas, en particular el artículo 36, párrafo 6, relativo a las personas sobre las que pesa una “suspensión de salida” por motivos de seguridad nacional, así como el artículo 121 del Código Penal, al objeto de garantizar la seguridad jurídica y evitar que las disposiciones sean tan amplias y vagas que se presten a una interpretación o aplicación discriminatoria y arbitraria.

Libertad de religión o de creencias

28. Preocupan profundamente al Comité las restricciones a la libertad de religión que afectan de manera dispar a los miembros de minorías étnicas, en particular:

a) La obligación de que las asociaciones religiosas se inscriban en el Comité Gubernamental de Asuntos Religiosos y la falta de información sobre las posibilidades de recurrir una decisión o de presentar una queja ante un mecanismo de supervisión;

b) Las informaciones sobre el acoso, la intimidación y las amenazas de las que son objeto las personas pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos que se niegan a renunciar a su religión o sus creencias o a unirse a las asociaciones religiosas controladas por el Estado;

c) Las informaciones sobre el uso de la fuerza y el abuso de poder por agentes del orden y funcionarios públicos contra personas y líderes pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos, que incluyen la incautación de material religioso y la interrupción de actividades o reuniones religiosas;

d) Las formas institucionalizadas de intolerancia y discriminación religiosas, entre otras la denegación de acceso a la escuela o de tratamiento médico, contra personas pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos que se niegan a renunciar a su religión o sus creencias o a unirse a las asociaciones religiosas controladas por el Estado;

e) La deficiente protección que reciben los grupos minoritarios etnorreligiosos frente a diversas formas de agresión cometidas por particulares por motivos religiosos (art. 5).

29. Considerando el carácter interseccional de la religión y el origen étnico, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Revise los requisitos de inscripción y las prácticas procesales en vigor, con el objetivo de garantizar el disfrute en condiciones de igualdad del derecho de todas las personas, en particular las pertenecientes a grupos etnorreligiosos minoritarios, a manifestar su religión o sus creencias, de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, independientemente de su situación registral;**

b) **Se asegure de que se investiguen y enjuicien de forma efectiva todas las denuncias de acoso, intimidación y amenazas de que sean objeto personas pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos, en particular las que se niegan a renunciar a su religión o sus creencias o a unirse a las asociaciones religiosas**

controladas por el Estado, y se castigue a los culpables, independientemente del cargo que ocupen;

c) **Adopte medidas inmediatas para poner fin al uso de la fuerza y al abuso de poder por agentes del orden y funcionarios públicos contra personas y líderes pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos;**

d) **Se asegure de que todos los autores de actos de intolerancia religiosa, incluidos agentes públicos y privados, rindan cuentas plenamente por las violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios etnorreligiosos que se nieguen a renunciar a su religión o sus creencias o a unirse a las asociaciones religiosas controladas por el Estado, y proporcione recursos efectivos a las víctimas;**

e) **Adopte medidas para garantizar la protección de los grupos minoritarios etnorreligiosos frente a diversas formas de agresión cometidas por particulares por motivos religiosos, por ejemplo la capacitación de los agentes del orden en materia de vigilancia o la denuncia de delitos motivados por el racismo o la intolerancia religiosa.**

Disfrute en condiciones de igualdad de los derechos económicos y sociales

30. Si bien el Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado parte acerca de sus políticas y programas para corregir las disparidades socioeconómicas entre los grupos étnicos, lamenta que no le haya proporcionado información sobre su aplicación ni sobre sus efectos. Preocupa al Comité la falta de aplicación efectiva de algunas políticas y programas, como el Programa Nacional de Desarrollo Socioeconómico en Zonas Pobladas por Minorías Étnicas (2021-2025), para el que, a 2023, se ha ejecutado menos del 20 % del presupuesto previsto. También le preocupa el número de proyectos destinados a mejorar la situación socioeconómica de los grupos étnicos minoritarios o para proporcionarles servicios básicos que se han presentado y han obtenido financiación de donantes, pero a los que el Gobierno no ha dado su aprobación (art. 5).

31. **El Comité recomienda al Estado parte que siga aplicando medidas para corregir las disparidades socioeconómicas entre los grupos étnicos, evalúe periódicamente su aplicación, mida sus efectos según los resultados e indicadores pertinentes y haga ajustes en las situaciones en que no se cumplan los objetivos. También le recomienda que aumente la transparencia y refuerce la colaboración con los asociados para el desarrollo, velando por que en todas las políticas y programas se adopte un enfoque basado en los derechos humanos y con perspectiva de género.**

Internados para niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios

32. Al tiempo que observa las tasas desproporcionadamente elevadas de abandono escolar entre los alumnos pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, el Comité lamenta que no se le haya facilitado información sobre las consecuencias del cierre de las escuelas satélite comunitarias y la apertura de internados competitivos para niños pertenecientes a grupos minoritarios étnicos. Le preocupa que los alumnos pertenecientes a grupos étnicos minoritarios tengan que desplazarse para asistir a una escuela ordinaria o competir académicamente para tener acceso a un internado alejado, donde pueden quedar apartados de sus comunidades, idiomas y prácticas tradicionales (art. 5).

33. **El Comité recomienda al Estado parte que evalúe las consecuencias del cierre de las escuelas satélite comunitarias y la apertura de internados en zonas alejadas, según los resultados e indicadores pertinentes, teniendo en cuenta variables como la calidad de la educación, las tasas de abandono escolar, si la enseñanza se imparte en la lengua materna del niño, así como la preservación de las comunidades y sus culturas.**

Situación de los Pueblos Indígenas

34. Preocupa al Comité que, pese a su recomendación anterior⁶ de que respetara y protegiera la existencia y la identidad cultural de todos los grupos étnicos, con arreglo al principio de la autoidentificación, el Estado parte se haya mostrado reacio a mantener un

⁶ CERD/C/VNM/CO/10-14, párr. 12.

diálogo abierto e inclusivo sobre el reconocimiento de los Pueblos Indígenas, entre otros de los jemeres krom y los montañeses, en consonancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, si bien observa que está en marcha el proceso de modificación de la Ley de Tierras, el Comité considera preocupante que, en virtud de la actual Ley de Tierras (núm. 45/2013/QH13) y de los decretos correspondientes, a las comunidades, entre ellas las constituidas por Pueblos Indígenas, solo se les informe con 15 días de antelación de la adquisición de sus tierras y de que se las va a reubicar, sin que se respete el principio del consentimiento libre, previo e informado ni se les consulte durante el proceso de preparación de los planes de reasentamiento (arts. 2 y 5).

35. El Comité recomienda al Estado parte que reconozca a los Pueblos Indígenas de conformidad con el principio de la autoidentificación y ratifique el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo. Le recomienda también que celebre consultas públicas, asegurándose de que participen personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios que se autoidentifiquen como Indígenas, durante todo el proceso de elaboración de la propuesta de modificación de la Ley de Tierras, y que garantice, en la ley y en la práctica, los derechos de los Pueblos Indígenas a que se requiera su consentimiento libre, previo e informado, a recibir una indemnización adecuada y a que se les consulte durante todo el proceso de elaboración de planes de reasentamiento.

Trata de personas

36. Si bien observa la labor realizada por el Estado parte para prevenir la trata de personas, en particular en el marco del programa nacional de prevención de la trata de personas para el período 2021-2025, el Comité está sumamente preocupado por que la mayoría de las víctimas de la trata con fines de trabajo forzoso, en especial las destinadas al servicio doméstico y al matrimonio, sigan siendo mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios que residen en las tierras altas del noroeste del país. Al Comité le preocupa también que, en general, el Estado parte no haya facilitado información sobre las víctimas de la trata, como las destinadas al trabajo forzoso o a fines delictivos en centros dedicados a estafas repartidos por Asia Sudoriental, ni sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas ni las penas impuestas a los autores o las medidas adoptadas para proteger a las víctimas y proporcionarles una reparación (art. 5).

37. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para poner fin a la trata de personas y que:

a) **Haga frente a los factores que crean o agravan las situaciones de vulnerabilidad que exponen a las personas al riesgo de ser víctimas de la trata, como las formas estructurales e interseccionales de discriminación, la pobreza y la falta de oportunidades de trabajo decente;**

b) **Investigue, enjuicie y, en caso de condena, imponga las penas apropiadas a todos los autores, independientemente del cargo que ocupen, al tiempo que implanta procedimientos proactivos para evitar la dependencia excesiva de los testimonios o la cooperación de las víctimas;**

c) **Aplique el principio de no penalización a las víctimas de la trata;**

d) **Se garantice la asistencia sin condiciones a las víctimas de la trata, lo que incluye el acceso seguro a albergues y apoyo psicológico, independientemente de su capacidad o voluntad de cooperar con las instancias de investigación o de instrucción o con la fiscalía.**

e) **Garantice a las víctimas de la trata protección contra represalias.**

Situación de los no ciudadanos, incluidos los trabajadores migrantes, los apátridas, los refugiados y los solicitantes de asilo

38. El Comité observa que en 2020 el Estado parte hizo pública su decisión sobre el plan de aplicación del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (núm. 402/QD-TTg). Si bien acoge con satisfacción las medidas que se han adoptado o están previstas para combatir la apatridia y atender las necesidades de los migrantes, lamenta la

falta de información sobre medidas relativas a los refugiados, los solicitantes de asilo, los hijos de mujeres migrantes retornadas de nacionalidad extranjera y los desplazados internos, incluida la población mong cristiana que huyó de las provincias septentrionales a las tierras altas centrales (art. 5).

39. Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que cumpla íntegramente su plan sobre la aplicación del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil. También le recomienda que recopile datos exhaustivos, precisos y fiables, que incluyan indicadores socioeconómicos, sobre los refugiados, los solicitantes de asilo, los hijos de mujeres migrantes retornadas de nacionalidad extranjera y los desplazados internos, desglosados por sexo, edad, religión, origen étnico y nacionalidad. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que solicite apoyo técnico para elaborar medidas que mejoren la acogida, inscripción, identificación e integración social de los refugiados, los solicitantes de asilo, los hijos de mujeres migrantes retornadas de nacionalidad extranjera y los desplazados internos, y que garanticen la protección y promoción de sus derechos y les aseguren el acceso a los servicios básicos.

Concienciación de la población y educación en derechos humanos en relación con la discriminación racial

40. Preocupa al Comité que no se le haya facilitado información sobre los planes de estudio y los programas de formación docente destinados a promover la educación en derechos humanos. También le preocupa que en los actuales planes de estudios, debates académicos y discurso público se fomenten un relato histórico dominante y la jerarquización étnica (art. 7).

41. El Comité recomienda al Estado parte que revise sus planes de estudios y programas de formación docente a fin de promover la educación en derechos humanos, en particular en relación con la discriminación racial. Le recomienda asimismo que se asegure de que los planes de estudios, los debates académicos y el discurso público incluyan y reflejen fielmente su historia, así como las culturas de los grupos étnicos minoritarios y de los Pueblos Indígenas, y sus contribuciones a la construcción nacional.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

42. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, así como el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (núm. 97), y el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143), de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

43. El Comité recomienda al Estado parte que acepte la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

44. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

45. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

46. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

47. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

48. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

49. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006⁷. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

⁷ [HRI/GEN/2/Rev.6](#), cap. I.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

50. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 c) (pena de muerte), 17 e) (elaboración de perfiles raciales y uso excesivo de la fuerza) y 29 c) (libertad de religión o de creencias).

Párrafos de particular importancia

51. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 21 (espacio cívico), 29 (libertad de religión o de creencias) y 41 (concienciación de la población y educación en derechos humanos en relación con la discriminación racial) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

52. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18º a 23º combinados, en un solo documento, a más tardar el 9 de julio de 2027, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones⁸ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

⁸ CERD/C/2007/1.